



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, trece de agosto de dos mil veinte

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado por la DEFENSORA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, a petición de la señora **ANDREINA VERGARA AGUIRRE**, en calidad de representante legal de la menor **SALOME VERGARA AGUIRRE**, en contra de **CARLOS ARTURO VARGAS PALACIO**.

HECHOS

La señora **ANDREINA VERGARA AGUIRRE**, conoció al señor **CARLOS ARTURO VARGAS PALACIO**, en esta ciudad, cuando tenía quince años, sostuvieron un noviazgo en el año 2008, que solo duró un año. Luego en el año 2011, se reencontraron e iniciaron relaciones sexuales, producto de estas quedó en estado de embarazo y nació la niña **SALOME** el 13 de octubre de 2013, sin que hasta la fecha el señor **CARLOS ARTURO VARGAS PALACIO** haya realizado el reconocimiento.

PRETENSIONES:

Que se declare que el señor **CARLOS ARTURO VARGAS PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10949064409, es el padre extramatrimonial de la niña **SALOME VERGARA AGUIRRE**, 1092463403 de la Notaría Cuarta **de Armenia**, indicativo serial 50488889 por haber sostenido relaciones sexuales con la señora **ANDREINA VERGARA AGUIRRE**, para la época en la cual se presume la concepción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Código Civil y numeral 4 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968.

Como consecuencia de la anterior declaración y de conformidad con el art. 15 de la Ley 75 de 1968 y el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, se ordene al padre cumplir la obligación alimentaria, fijando la cuota que debe aportar a favor de la niña SALOME VERGARA AGUIRRE, la cual se solicita sea fijada en un 30% del salario que devenga como empleado de la Corporación de Deportes Quindío NIT. 890003300 o en caso de estar desempleado al momento de proferir la sentencia se solicita fijar el mismo porcentaje del S.M.LV., de conformidad con la presunción legal prevista en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 inciso 1

Que se compulse la copia de lo resuelto con destino a la Notaría Cuarta de Armenia con el objeto de que se inscriba en el registro civil de nacimiento de la niña SALOME VERGARA AGUIRRE, en el libro de varios y se corrija el registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es el No. 5088889, NUIP. 1092463403

Que se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Las presentes diligencias fueron presentadas ante la Oficina Judicial de esta ciudad, sometida a reparto, le correspondió a este despacho judicial, por auto del veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, se admitió la demanda, ordenando darle el trámite dispuesto en la Ley , notificar al demandado y al Defensor de Familia, igualmente se vincula al Ministerio Público, quien presenta escrito, en el que hace un análisis y solicita se profiera fallo integral, concordante con la Constitución y la Ley.

Al demandado se notificó personalmente del auto admisorio de demanda, el día dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019); dentro del término para contestar, así lo hizo a través de apoderado judicial. No se opone a las pretensiones, siempre que el resultado sea positivo.

Se cita a las partes al examen de genética- ADN, - donde asiste el grupo familiar completo.

Por auto calendado diez de julio del año en curso, se corre traslado del resultado del examen de ADN, practicado a las partes. Dentro del término las partes guardaron silencio. Por lo que se dispuso a dar

aplicación a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

No observa el despacho dentro de la presente actuación, causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor

DEMANDA EN FORMA, El libelo introductorio cumple con las exigencias de ley en materia de contenido y anexos (Art. 82 y s.s. del C.G.P)

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la madre de la menor y en representación de ésta, y fue dirigida contra el presunto padre.

CAPACIDAD PROCESAL: La tienen ambas partes, la menor demandante acude al debate probatorio, por conducto de su representante legal y el demandado es mayor de edad y tiene libre disposición de bienes.

LEGITIMACIÓN. Se presenta por activa y por pasiva, la acción la tiene la presunta hija, en este caso la menor SALOME acción dirigida contra el presunto padre, es decir el señor CARLOS ARTURO VARGAS PALACIO.

Como causal de Investigación de la paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones sexuales extramatrimoniales, sostenidas entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción del hijo (artículo 6 numeral 4 ley 75 de 1968).

Nuestro Código General del Proceso, se encuentra permeado por derechos fundamentales y derechos humanos, y por ello se busca, en

los procesos respetar el debido proceso, y darle celeridad y eficacia al mismo, por lo tanto, para que dichos derechos se materialicen en un proceso, cuando no haya necesidad de practicar pruebas, es perentorio para el juez, dictar sentencia de plano, tal como lo establece el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1..., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3...”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Teniendo en cuenta que en el presente evento la prueba genética se encuentra en firme, basta con esta para proferir decisión de fondo.

Del resultado de la prueba genética practicada al grupo de personas conformado por: CARLOS ARTURO VARGAS PALACIO, ANDREINA VERGARA AGUIRRE y a la menor SALOME, se concluye: que el demandado “queda **excluido como padre biológico de la menor SALOME**”.

En sentencia C-04 de enero 22 de 1998 de la Honorable Corte Constitucional, se declaró la inexequibilidad de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del Código Civil, y en consecuencia la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, y precisó:

“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que son propias...”

“Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.

“La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo –heredo – biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la ley 75 de 1968.”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala que el demandado queda excluido de la paternidad; podemos predicar sin temor a equivocación alguna que el señor CARLOS ARTURO VARGAS PALACIO, no es el padre biológico de la menor SALOME, por tanto, la presunción de paternidad basada en las relaciones sexuales sostenidas entre la madre y el presunto padre para la época de la concepción ha quedado desvirtuada.

Para la prueba de ADN, practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre e identificación de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, así como del control de calidad del laboratorio. Requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Por los motivos anteriores el despacho **NO ACCEDERÁ** a las súplicas de la demanda, en consecuencia, declarará que el señor CARLOS ARTURO VARGAS PALACIO, no es el padre del menor SALOME VERGARA AGUIRRE.

No se condenara a la parte demandante a rembolsar los gastos en que haya incurrido el Estado a través del ICBF, por la realización de la prueba de ADN a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Pues la misma gozaba de **AMPARO DE POBREZA**.

COSTAS. NO CONDENAR en costas (art. 365 C.G.P)

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A :

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad, instaurada por la Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F Regional Quindío, a petición de la señora **ANDREINA VERGARA AGUIRRE** en calidad de representante legal de **SALOME VERGARA AGUIRRE** en contra del señor **CARLOS ARTURO VARGAS PALACIO**.

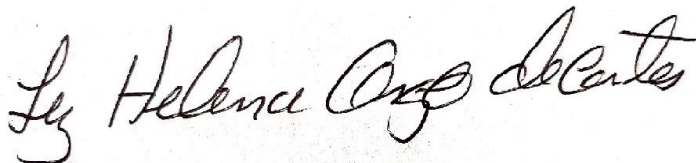
SEGUNDO: DECLARAR que la menor **SALOME VERGARA AGUIRRE**, no es hija del señor **CARLOS ARTURO VARGAS PALACIO**, conforme lo dicho en la presente providencia.

TERCERO: NO CONDENAR a la señora **ANDREINA VERGARA AGUIRRE** en calidad de representante legal del menor **SALOME VERGARA AGUIRRE**, a reembolsar los costos en que haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la realización de la prueba genética, **PUES LA MISMA GOZABA DE AMPARO DE POBREZA**.

CUARTO NO CONDENAR en costas (Art. 365 C.G.P)

QUINTO. NOTIFICAR el presente fallo por estado electrónico, sin incluir esta providencia en el mismo, ya que hace mención a menor de edad, conforme lo establece el art. 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Entérese a las partes vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ